



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2014-00117-00
Demandante: Gloria Baena Gutiérrez
Demandado: E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú
Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. La petición.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita las siguientes medidas cautelares:

“1. El embargo de los créditos que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú en las siguientes EPS del régimen subsidiado: Mutual Ser, Comfasucre, CompartaSalud, Coosalud y Manexca.

2. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro de los procesos ejecutivos laborales que a continuación se relacionan, promovidos por las personas más adelante se mencionan, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, y que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

DEMANDANTE	Nro. Radicado Proceso.
Liz Ana Ávila	2014-00451
Ana Isabel Martínez	2014-00452
Sirle González	2015-00007
Mary de la Rosa Pérez	2015-00010
Leri Luz Puerta	2015-00014

Leidy de la Rosa Atencia *2015-00020*
Diego Peinado Garrido *2015-00022"*

2. Consideraciones.

En consideración a lo solicitado, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone: “*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)*” norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida necesario se hace acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

Como quiera que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarlas con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordenase el embargo de los créditos que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú en las siguientes EPS del régimen subsidiado: Mutual Ser, Comfasucre, CompartaSalud, Coosalud y Manexca.

La anterior medida se limita así:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$69.045.567 (art. 593- N°10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.

B) NO PODRÁN RETENERSE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, NI DE REGALÍAS.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

TERCERO: Ordenase el embargo y la retención de lo que se llegare a desembargar o del remanente del producto de lo embargado dentro de los siguientes procesos que cursan en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo: *Liz Ana Ávila -2014-00451; Ana Isabel Martinez-2014-00452; Sirle González-2015-00007; Mary de la Rosa Pérez-2015-00010; Leri Luz Puerta-2015-00014; Leidy de la Rosa Atencia-2015-00020; Diego Peinado Garrido-2015-00022*; todos contra la E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú, Sucre. El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$69.045.567 (art. 593- N°10 del C.G.P.).

Por Secretaría, de la manera establecida en los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, comuníquese la anterior decisión según lo previsto en el numeral 5 del artículo 6593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ